

LEY P N° 4646

Artículo 1º - Son inembargables, además de los bienes exceptuados en el artículo 219 de la Ley Provincial P N° 4142 y de los determinados por otras leyes de la provincia, los bienes inmuebles propiedad de los partidos políticos con personería jurídica otorgada por la Provincia de Río Negro y que se encuentren debidamente reconocidos por el Tribunal Electoral Provincial, donde funcione su sede partidaria provincial o local.

Artículo 2º - Son igualmente inembargables:

- a) Los bienes muebles -registrables o no- que se encuentren afectados o resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad de los partidos políticos.
- b) Los fondos depositados en la cuenta bancaria única de los partidos políticos, provenientes de aportes o franquicias estatales previstas en leyes nacionales o provinciales, para funcionamiento, impresión de boletas de sufragio o financiamiento de campañas electorales.

Artículo 3º - La inembargabilidad de los inmuebles establecida en el artículo primero, debe ser inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble y sólo produce efectos a partir de la toma de razón de la misma por dicho organismo.